

Pontificia Universidad Católica de Chile
Magíster en Derecho

**Análisis del caso Camba Campos y otros Vs.
Ecuador**

**Las garantías al debido proceso referentes a la independencia judicial
y al deber de motivación en el ejercicio de la potestad administrativa
sancionadora [juicio político]**

Angel Eduardo Guala Mayorga.

INDICE

I.	Introducción	3
II.	Desarrollo	3
	Antecedentes o síntesis del caso	3
	Sobre el Juicio Político	5
	Decisiones del nuevo TCE	6
	Aspectos a considerar	7
	Estado de derecho	8
	Sobre la Independencia Judicial	8
	Independencia externa	9
	Independencia interna	11
	Sobre la motivación	11
III	Conclusiones	14
IV	Bibliografía	15

I. Introducción

El presente trabajo se lo desarrolla a partir del caso *Camba Campos y Otros*, conocido y resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante el cual se estableció responsabilidad del Estado Ecuatoriano, debido a la destitución de los vocales del Tribunal Constitucional el 2004.

El autor efectúa un breve resumen del caso para mejor entendimiento del mismo y a su vez establece relación de los antecedentes facticos con las garantías del debido proceso establecidas dentro de los alegatos presentados por las partes procesales, que han sido resueltas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tales garantías hacen referencia a la independencia judicial y al deber de motivación, hipótesis que puede ser resuelta a la luz de la siguiente pregunta:

¿Las garantías del debido proceso referentes a la independencia judicial y el deber de motivación, deben ser aplicadas o ejercidas por organismos públicos que no ejercen jurisdicción, pero que, en ejercicio de su facultad fiscalizadora conocen y resuelven procedimientos mediante los cuales se determina responsabilidad de tipo político a los dignatarios y funcionarios públicos?.

II. Desarrollo

Previo al desarrollo del presente trabajo estimo pertinente efectuar una síntesis del caso *Camba Campos y otros* [en adelante el caso] a la luz de los antecedentes fácticos establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos [en adelante la Corte] en su sentencia de 28 de agosto de 2013.

Antecedentes o síntesis del caso

Debido a la inestabilidad política que presentaba la República del Ecuador desde 1996 hasta 2007, lapso en el cual transitaron siete [7] representantes del Poder Ejecutivo, sin que alguno pudiese culminar con su mandato para el cual fueran elegidos,¹ se hizo común y frecuente las reformas estructurales de las Altas Cortes.²

¹ Caso Tribunal Constitucional (*Camba Campos y otros*) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 40.

² Caso Corte Suprema de Justicia (*Quintana Coello y otros*) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266, párr. 40.

El caso versa en torno al cese de los vocales del Tribunal Constitucional Ecuatoriano [en adelante TCE], que fueron elegidos de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de Ecuador de 1998;³ es así, que en sesión de 19 de marzo de 2003 el Congreso Nacional aprobó la integración del TCE, basado en las ternas que le fueron presentadas de conformidad a la constitución y la ley.⁴

Lucio Gutiérrez, quien figuraba como Presidente de la República a la época, se vio preocupado, toda vez que el Congreso Nacional [en general la mayoría conformada por los partidos de oposición a su gobierno] expresó la intención de preparar un enjuiciamiento político en su contra por el delito de peculado;⁵ por ello, realizó acuerdos políticos [entre los cuales constaban la anulación de varios juicios penales incoados en contra del expresidente Abdala Bucaram⁶ (líder del Partido Roldosista Ecuatoriano), para lo cual debía reorganizar las Altas Cortes en Ecuador entre las cuales constaba el TCE]⁷ con el Partido Roldosista Ecuatoriano [en adelante PRE], alcanzando de este modo mayoría legislativa; evitando de esta manera se siga con el enjuiciamiento político.

Una vez asegurado y archivada la moción de enjuiciamiento político, el ex presidente Lucio Gutiérrez, debió cumplir con su acuerdo político establecido con el PRE [dejar sin efecto los juicios instaurados en contra del ex presidente Abdala Bucaram, para que pueda retornar al país], para lo cual cesaron de sus funciones a los miembros del TCE, Tribunal Supremo Electoral y de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador; separación que fue ordenada por el Poder Legislativo [Congreso Nacional], organismo que luego de haber dispuesto el cese de funciones, de los miembros que conformaban las Altas Cortes; además, les instauro sendos juicios políticos [mismo que será tratado más adelante].

Es así que el 25 de noviembre de 2004 el Congreso Nacional adoptó la Resolución No.R-25-160, mediante la cual, se dispuso el cese de funciones a los vocales del TCE,

³ El artículo 275 de la Constitución Política de Ecuador señalaba: El Tribunal Constitucional, con jurisdicción nacional, tendrá su sede en Quito. Lo integrarán nueve vocales, quienes tendrán sus respectivos suplentes. Desempeñarán sus funciones durante cuatro años [...]

Serán designados por el Congreso Nacional por mayoría de sus integrantes, [...]

⁴ Op. Cit. Caso Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, párr. 53.

⁵ Ibídem, párr. 55.

⁶ Abdala Bucaram, gobernó la República de Ecuador desde el 10 de agosto de 1996 hasta febrero de 1997, cuando fue destituido y en su contra se tramitaron varios juicios penales, en los cuales se ordenó privación de libertad, por lo que se encuentra prófugo en Panamá.

⁷ Ibídem párr. 56.

argumentando que la designación [efectuado meses atrás por el mismo organismo] de los miembros y sus respectivos suplentes del TCE devengaba en ilegal, por la forma de votación [en plancha]⁸; además, en la misma sesión el Congreso Nacional designó a los nuevos integrantes del TCE.

Sobre el Juicio Político

El juicio político consiste en el ejercicio de la facultad fiscalizadora que ostenta el Poder Legislativo, en el caso ecuatoriano a la época lo ostentaba Congreso Nacional ahora es conocido como la Asamblea Nacional, mismo que se expresa en una atribución fundamental de la Legislatura, pues se puede operar el juicio político contra diversos dignatarios y funcionarios públicos, a fin de establecer la responsabilidad política de los mismos.

Al ser funcionarios públicos los vocales del TCE, de conformidad con el artículo 130 número 9 de la Constitución Política de Ecuador de 1998, podían ser sometidos a juicio político, a fin de determinar su culpabilidad por infracciones legales o constitucionales en el ejercicio de sus cargos; sin embargo, se estableció la prohibición de dicha clase de enjuiciamiento cuando el mismo verse o se fundamente sobre las sentencias y opiniones que emitían en ejercicio de sus cargos; es decir, que los vocales del TCE no podían ser enjuiciados políticamente por las actuaciones propias de sus cargos.

Ahora bien, debemos tener presente que para dar inicio al juicio político en contra de los vocales del TCE, varios diputados [de diversas tendencias políticas] del Congreso Nacional presentaron moción de censura,⁹ arguyendo que en dos [2] resoluciones adoptadas por los magistrados cesados [la primera sobre una acción de inconstitucionalidad relacionada con el décimo cuarto sueldo¹⁰ y la otra respecto a la declaratoria de inconstitucionalidad del método de asignación de escaños electorales denominado método D'Hondt],¹¹ los imputados habrían respondido a los intereses

⁸ Para mejor entendimiento de la forma de designación de los magistrados del TC y sus respectivos suplentes revisar *Ibíd.*, párr. 53.

⁹ Moción de censura fueron presentadas entre el 6 de mayo de 2003 y el 15 de abril de 2004 por seis [6] diputados de oposición, revisar *Op. Cit.* Caso Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, párr. 80.

¹⁰ Resolución No. 0004-2003-TC de 29 de abril de 2003 del Tribunal Constitucional Ecuatoriano, para profundizar el tema revisar *Op. Cit.* Caso Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, párr. 75-77.

¹¹ Resolución No. 025-2003-TC de 17 de febrero de 2004 del Tribunal Constitucional Ecuatoriano, para profundizar el tema revisar *Op. Cit.* Caso Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, párr. 78-79.

directos de ciertos sectores políticos que habrían influenciado en la toma de sus decisiones.

Es así que en sesión de 1 de diciembre de 2004 el Congreso Nacional conoció el debate de las mociones de censura presentadas en contra de los magistrados del TCE y ante la presencia de estos se resolvió no aprobar y por ende no dar paso a ninguna de las mociones presentadas.¹²

Sin embargo, el 5 de diciembre de 2004 el Presidente de la República de la época, Lucio Gutiérrez, convocó al Congreso Nacional a sesión extraordinaria a fin de que conozcan [nuevamente]¹³ las mociones presentadas por algunos diputados del Congreso Nacional para dar inicio del juicio político instaurado en contra de los vocales del TCE cesados, sesión que fue llevada a cabo el 8 de diciembre de 2004 en la cual se aceptaron las mociones de censura.

Decisiones del nuevo TCE

Los nuevos vocales del TCE que fueron nombrados inmediatamente tras el cese de funciones de sus antecesores dispuesto por el Congreso Nacional, el 25 de noviembre de 2004, adoptaron el 2 de diciembre del mismo año la resolución s/n en respuesta a una solicitud del Presidente de la República, mediante la cual establecieron:

*“[...] que **para suspender los efectos de una resolución parlamentaria, entre ellas la 25-160, adoptada por el H. Congreso Nacional el 25 de noviembre del 2004, por supuesta violación de la Constitución, en el fondo o en la forma, la única acción que cabe es la acción de inconstitucionalidad que debe proponerse ante el Tribunal Constitucional, al tenor de la resolución de la propia Corte Suprema de Justicia adoptada el 27 de junio del 2001 y publicada en el Registro Oficial No. 378 del 27 de julio del mismo año; y, que cualquier recurso de amparo que se presentara en los juzgados del país relacionado con la referida resolución, los jueces deben rechazarla de plano e inadmitirla, pues en caso contrario se estaría despachando una causa contra ley expresa, que acarrearía las acciones judiciales correspondientes. [...]”**¹⁴*
(resaltado fuera de texto)

Impidiendo de esta manera que los vocales que fueron cesados de sus funciones, presenten alguna garantía constitucional [recurso de amparo] a fin de hacer efectivos sus derechos constitucionales de una manera rápida, idónea y eficaz; pues, se estableció que la única vía judicial consistía en la acción de inconstitucionalidad.

¹² Op. Cit. Caso Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, párr. 82-88.

¹³ Algunos diputados sostuvieron que el tema ya fue tratado en sesión de 1 de diciembre de 2004 por lo cual no se podría volver a retomar el tema y más aun sin la presencia de las personas involucradas, Op. Cit. Caso Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, párr. 89-98

¹⁴ Resolución del Tribunal Constitucional de 2 de diciembre de 2004, publicada en el Registro Oficial Suplemento. No. 477 de 8 de diciembre de 2004.

Aspectos a ser resueltos

Una vez entendido los antecedentes del caso, debemos establecer las garantías al debido proceso que han sido identificadas y sometidas a un análisis jurídico por parte de la Corte, y además que serán desarrolladas a lo largo del presente trabajo, mismas que consisten en la independencia judicial y el deber de motivación.

Debemos tener presente que el caso *sub judice* no versa sobre una decisión jurisdiccional, sino más bien, recae en una decisión política administrativa, mediante la cual el Congreso Nacional de Ecuador haciendo uso de su potestad administrativa sancionadora decidió cesar de sus funciones a los vocales del TCE, sin observar cómo se identificará más adelante algunas de las garantías mínimas del debido proceso.

Ha sido ampliamente discutido respecto si el debido proceso es o no de uso exclusivo de los órganos jurisdiccionales, lo que ha llevado a concluir que en cualquier tipo de procesos sean jurisdiccionales o no [sobre todo cuando se encuentre en disputa derechos] debe ser aplicado en igual medida; así, lo ha reconocido el Tribunal Constitucional de Chile indicando que “aunque no se trate de potestades que no suponen ejercicio de jurisdicción, ciertamente deben sujetarse a los parámetros propios de un debido proceso.”¹⁵

En esta misma línea de ideas el Tribunal Constitucional de Chile ha emitido diversos pronunciamientos respecto del alcance del debido proceso, el cual se encuentra consagrado en el artículo 19 número 3 de la Constitución Política, pues ha indicado que corresponde al legislador establecer siempre las garantías que debe contener un procedimiento y una investigación racional y justa,¹⁶ haciéndolo aplicable además en el ámbito del derecho administrativo sancionador, aunque se trate de actuaciones netamente administrativas.¹⁷

Es decir, que en todo tipo de procedimiento, en los cuales se encuentren en juego derechos de los ciudadanos, se debe velar por que el mismo sea conllevado a un pronunciamiento racional y justo¹⁸ observando y aplicando las garantías del debido proceso; el cual, no puede ser englobado en un procedimiento único y general para todos

¹⁵ Tribunal Constitucional de Chile, Rol No. 766-2007, 25 de junio de 2008.

¹⁶ NAVARRO BELTRAN Enrique, El Debido Proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Chile, en Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Bogota, 2013, p. 132.

¹⁷ Tribunal Constitucional de Chile, Rol No. 1448-2009, 7 de septiembre de 2010.

¹⁸ NAVARRO BELTRAN Enrique, Op. Cit. p. 132.

los casos, pues estos deben responder a la naturaleza propia de los mismos, ya que no es lo mismo hablar de un proceso civil que de un proceso penal,¹⁹ y de esta forma encontrarnos inmersos en un verdadero Estado de derecho.

Estado de derecho

El Estado de derecho, entendido en palabras del Profesor Rafael Oyarte como aquel en el que los ciudadanos y en especial los gobernantes someten sus actos a la juridicidad,²⁰ por lo cual se deben entablar tres [3] principios básicos, consistentes en el de juridicidad, el de control y el de responsabilidad.

Respecto al principio de juridicidad Eduardo Soto Kloss, manifiesta que el mismo versa en el deber que tienen los órganos del Estado de someter su acción al derecho²¹ [entendiendo en su forma más amplia según corresponda el tipo de gobierno, ley, constitución, etc.]; en otras palabras, establece el respeto al ordenamiento preestablecido.

En lo que respecta al principio de control, se lo puede entender por la importancia que ostentan los órganos del poder público para que fiscalicen el respeto del principio de juridicidad.

El principio de responsabilidad por su parte hace referencia a las consecuencias jurídicas que se originan de la indebida observancia al principio de juridicidad.

Los juristas citados Oyarte y Soto Kloss, sostienen la idea que los tres principios deben ser respetados cabalmente en un Estado de derecho, pues la inexistencia de cualquiera de ellos implica graves violaciones pues en concreto Oyarte sostiene:

“Sin control, entonces tanto la responsabilidad como la juridicidad no serán efectivas; sin responsabilidad tanto el control como la responsabilidad se tornan inútiles; y sin juridicidad, la responsabilidad y el control no tendrán base.”²²

Sobre la Independencia Judicial

El derecho a un juez o tribunal independiente, es una garantía del debido proceso como bien lo señala Gonzalo García, garantía que tiene su origen en el principio de

¹⁹ Tribunal Constitucional de Chile, Rol No. 576-2007.

²⁰ OYARTE Rafael, Derecho Constitucional Ecuatoriano y Comparado, p. 64

²¹ SOTO KLOSS Eduardo, Derecho Administrativo Bases Fundamentales, Tomo II Principio de Juridicidad, Edit. Jurídica de Chile, p. 2

²² Op. Cit. OYARTE Rafael, p. 64.

separación de poderes, el cual entendido como la técnica de origen francés atribuida a Montesquie, tiene como finalidad evitar la concentración de poder en un solo organismo;²³ es decir, las Funciones del Estado son independientes unas de otras.

Hernán Salgado sostiene que la independencia judicial no responde únicamente a la idea general de separación de poderes sino que tiene una finalidad instrumental, pues que la Función Judicial realice sus funciones sin interferencias extrañas y como fin último señala que los organismos judiciales resuelvan con criterio puramente jurídico, sin que la política u otras influencias puedan torcer la correcta administración del derecho²⁴.

Como bien lo manifiesta Enrique Álvarez Conde la independencia judicial debe ser considerada como un requisito indispensable para poder hablar de un auténtico Poder Judicial y de un verdadero Estado de derecho,²⁵ para lo cual los jueces y magistrados requieren de un *status* jurídico especial; estableciendo en este punto una independencia externa y una independencia interna.

Independencia externa

La independencia externa deriva de que a quien corresponde el ejercicio de la jurisdicción es a los órganos jurisdiccionales [como bien lo indicamos anteriormente existen Poderes Estatales que hacen ejercicio de la potestad sancionadora que les ha sido otorgada por ley], por lo que solo ellos pueden decidir las causa, algo que es de su exclusivo conocimiento, pues ellos ejercen jurisdicción²⁶ [entendido como la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado], lo cual debe ser llevado a cabo sin injerencias de otros órganos del poder público.

La independencia judicial implica dos premisas, por un lado como regla básica de todo ordenamiento jurídico, mediante la cual el juez o quien ejerce estas funciones debe someterse únicamente a la legalidad [entendida como separación orgánica] y la segunda la independencia como garantía [entendida como la no intervención material], pues como bien lo señala Oyarte el juez debe ser imparcial, pero esa imparcialidad será nula sino existe independencia.

²³ Op. Cit. OYARTE Rafael, p. 876.

²⁴ SALGADO Hernán, Instituciones Políticas y Constitución del Ecuador, p. 78

²⁵ ALVAREZ CONDE Enrique, Curso de Derecho Constitucional, Madrid, Tecnos, 2000, p. 244.

²⁶ Op. Cit. OYARTE Rafael, p. 723.

a) Separación orgánica

La separación orgánica hace referencia a que los jueces deben pertenecer a una función estatal distinta de los demás órganos del poder público, idea propia del principio de separación de poderes.

b) Prohibición de intervención

El principio de independencia externa se basa en la separación orgánica como una condición necesaria, para ello no debe existir intervención extraña en el ejercicio de la potestad judicial.

Pues como bien lo señala Oyarte, si la jurisdicción corresponde solo a los jueces, implica que ningún órgano extraño a la Función Judicial puede hacer indicaciones, recomendaciones, menos aún ejercer presiones²⁷ en los casos sometidos a su conocimiento.

En aplicación de la prohibición de intervención, se puede dejar fuera ciertas actuaciones burdas que muchas veces intentan disuadir a los jueces, como en el caso *sub judice* bien ha manifestado la Corte:

*188 “En este apartado la Corte sistematizará en forma breve su jurisprudencia sobre el principio de independencia judicial. La jurisprudencia de la Corte ha señalado que el alcance de las garantías judiciales y de la protección judicial efectiva para los jueces debe ser analizado en relación con los estándares sobre independencia judicial. [...] El Tribunal reiteró que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. **El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación.** Conforme a la jurisprudencia de esta Corte y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como de conformidad con los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura (en adelante “Principios Básicos”), las siguientes garantías se derivan de la independencia judicial: un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas.*

189 Entre los elementos de la inamovilidad relevantes para el presente caso, los Principios Básicos establecen que “[l]a ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos” y que “[s]e garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto”. Además, el

²⁷ Op. Cit. OYARTE Rafael, p. 725.

Comité de Derechos Humanos ha señalado que los jueces sólo pueden ser removidos por faltas de disciplina graves o incompetencia y acorde a procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la constitución o la ley. Este Tribunal ha acogido estos principios y ha afirmado que la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse independiente e imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa. Ello es así toda vez que la libre remoción de jueces fomenta la duda objetiva del observador sobre la posibilidad efectiva de aquellos de decidir controversias concretas sin temor a represalias.

190 *Respecto a la garantía contra presiones externas, los Principios Básicos disponen que los jueces resolverán los asuntos que conozcan “basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo”. Asimismo, dichos Principios establecen que “[n]o se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial.”* (resaltado fuera de texto)

La Corte ha establecido la prohibición que incluso a través de juicio político, se analice las actuaciones jurisdiccionales de los jueces, ya que ello es violatorio al principio de independencia judicial, que aqueja no solo al juez destituido sino a la colectividad en sí al no poder contar con jueces independientes y así obtener una tutela judicial efectiva, toda vez que por la mera amenaza de ser destituido a causa de una sentencia los operadores de justicia no ejercerían de manera correcta el debido proceso.

Independencia interna

La independencia interna hace referencia a que los operadores de justicia están sometidos únicamente al Derecho en el ejercicio de sus potestades; es decir, que son independientes incluso frente a los órganos internos del Poder Judicial.

Mediante la aplicación de la independencia interna se puede establecer que los jueces no pueden ser corregidos sobre la aplicación o interpretación del derecho, sino exclusivamente por intermedio de los recursos preestablecidos en el ordenamiento jurídico interno.

Sobre la motivación

Eduardo Couture respecto de la obligación que mantiene el juez de motivar la sentencia establece que consiste en una manera de fiscalizar su actividad intelectual frente al caso, a efecto de poder comprobar que su decisión es un acto reflexivo, que emanada de un

estudio de las circunstancias particulares y no un acto discrecional de su voluntad autoritaria²⁸.

Por su parte los juristas Gonzalo García Pino y Pablo Contreras Vásquez, respecto a la motivación han determinado:

“[...] existe el derecho de obtener de los órganos jurisdiccionales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. Se trata de un componente material de determinados actos jurisdiccionales. La motivación explícita las razones de la decisión, permite controlar la discrecionalidad de los jueces y tribunales y habilita la posibilidad de impugnar la decisión mediante las acciones y recursos que establezca el ordenamiento jurídico [...]”²⁹ (resaltado fuera de texto)

En el mismo orden de ideas la Corte Constitucional ecuatoriana por medio de su jurisprudencia a determinado que la motivación:

“[...] consiste en que los antecedentes que se expongan en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve, nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión. En otras palabras la motivación es justificación, es argumentar racionalmente para justificar una decisión aplicativa, es expositiva de las razones que se han dado por los jueces para mostrar que su decisión es correcta o aceptable [...] Es decir, la motivación responde a la debida y lógica coherencia de razonabilidad que debe existir entre la pretensión, los elementos facticos, las consideraciones y vinculación de la norma jurídica y la resolución tomada [...]”³⁰ (resaltado fuera de texto)

Siguiendo con el lineamiento la Corte Constitucional colombiana ha establecido:

“La jurisprudencia constitucional ha resaltado la importancia que tiene para los ciudadanos que la Administración motive en debida forma los actos administrativos que expide, ya que constituye una garantía para los destinatarios del mismo en la medida en que pueden conocer las razones en las que se fundan las autoridades públicas al adoptar decisiones que afecten sus intereses generales o particulares [...]”³¹ (subrayado fuera de texto)

“Para la Corte, el retiro de los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, debe responder a una motivación coherente con la función pública en el Estado Social de Derecho, con lo cual se logra la protección de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad al servicio público. Dicho acto de retiro debe referirse a la aptitud del funcionario para un cargo público específico; por lo cual, no son válidas las apreciaciones generales y abstractas. La inexistencia de motivación razonable del acto administrativo que retira a un funcionario que ha ejercido un cargo de carrera en provisionalidad, conlleva la nulidad del mismo, tomando como fundamento

²⁸ COUTURE Eduardo, Fundamentos de derecho procesal civil, p. 286

²⁹ GARCIA PINO Gonzalo y CONTRERAS VASQUEZ Pablo, El Derecho a la Tutela Judicial y al Debido Proceso en la Jurisprudencia del tribunal Constitucional Chileno, Estudios Constitucionales año 11 No. 2 , p. 256.

³⁰ Corte Constitucional del Ecuador para el Periodo de Transición, sentencia No. 069-10-SEP-CC, caso No. 0005-10-EP.

³¹ Corte Constitucional de Colombia, sentencia No. T-991/12

*los artículos 84 y 85 del Código Contencioso Administrativo[...]*³² (subrayado fuera de texto)

Por lo establecido podemos observar que el deber de motivación se encuentra integrado por dos [2] reglas, las cuales se encuentran estrechamente vinculadas, por una parte el enunciar la norma de derecho en que se fundamenta y por otra el explicar la pertinencia o aplicación de esa norma a los hechos concretos que son materia de la decisión [sin adentrarnos a las clases de motivación establecidas como la subsunción, razonabilidad, ponderación].

El deber de motivar como garantía del debido proceso dentro del derecho en general tiene su fundamentación en cuanto se garantiza al ciudadano, el conocer las razones por las cuales la administración o entidad judicial según sea el caso, opta por determinada decisión, pues de lo contrario, se lo privaría de su derecho a la defensa y por tanto nos encontraríamos inmersos en el denominado *hecho del príncipe*.

Al respecto de la motivación la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus fallos ha establecido que consiste en la exteriorización de la justificación razonada mediante la cual se llega a una conclusión³³ adecuada, y que esta garantía no se limita simplemente a sentencias, pues ha resaltado que es aplicable a todas las decisiones que adopten los órganos internos, las cuales puedan afectar derechos humanos, ya que de no contar con una debida motivación recaerían en decisiones arbitrarias.³⁴

En este punto cabe señalar lo que el Tribunal Constitucional ecuatoriano ha establecido respecto a la motivación de los actos administrativos:

“MOTIVACION DEL ACTO DE LA ADMINISTRACION.- Una de las importantes innovaciones de nuestro actual ordenamiento constitucional es el que establece la necesidad de que los actos de los poderes públicos se encuentren debidamente motivados. Y como lo ha expresado Manuel María Díez (Derecho Administrativo. Tomo II, editorial Plus Ultra, Buenos Aires, 1976, Pág. 258), "Debe tomarse la expresión de las razones que han llevado al órgano administrativo a dictar el acto, como también a la expresión de los antecedentes de hecho y de derecho que proceden y lo justifican. Un acto administrativo no es formalmente perfecto y por lo tanto intangible, si no está motivado, pues la circunstancia de que la administración no obra arbitrariamente, sino en los límites que el ordenamiento jurídico legal le impone, hace imposible que sus decisiones expresen

³² Corte Constitucional de Colombia, sentencia No. T-360/15

³³ Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 77.

³⁴ Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 78.

los motivos de hecho y de derecho que concurren para determinar su legitimidad[...],³⁵
(resaltado fuera de texto)

Por lo expuesto, podemos evidenciar que la motivación si bien consiste en un deber del órgano que emite la sentencia o decisión a la par es un derecho del justiciable, pues es inherente a su derecho de acción y por ende a la concreción de una tutela judicial efectiva;³⁶ es decir, que al respetar esta garantía del debido proceso se hace efectiva el fin último de un Estado de derecho, que consiste en el bien común.

III Conclusiones

Sobre la base de lo señalado en el presente trabajo podemos concluir:

El caso *Cambos y otros vs Ecuador* trata sobre una decisión política administrativa, mediante la cual el Congreso Nacional de Ecuador haciendo uso de su potestad administrativa sancionadora decidió cesar de sus funciones a los vocales del Tribunal Constitucional Ecuatoriano, arguyendo que dos resoluciones que emitieron dentro del ámbito de sus competencias, en concreto dos sentencias de declaratorias de inconstitucionalidad, favorecían a ciertos grupos políticos; vulnerando de esta manera el poder contar con jueces imparciales en el Tribunal Constitucional de Ecuador en el 2004.

La aplicación del debido proceso no es exclusiva de los órganos jurisdiccionales, sino por el contrario en todo caso en el cual se encuentre inmersos derechos deben ser aplicadas sus garantías, teniendo presente que cada caso tiene su propia naturaleza; razón por la cual no se puede encerrar o establecer un tipo de procedimiento común o general.

El ejercicio del debido proceso conlleva a obtener una tutela judicial efectiva, pero además nos establece la posibilidad de encontrarnos inmersos en un verdadero Estado de derecho en cual tanto sus ciudadanos como sus gobernantes someten sus actos a la juridicidad.

La independencia judicial debe ser considerada como un requisito indispensable para poder hablar de un auténtico Poder Judicial y de un verdadero Estado de derecho, para

³⁵ Resolución Tribunal Constitucional Ecuatoriano No.677-99-RA-II.S. Número 677.(Quito, 18 de noviembre de 1999).

³⁶ Tribunal Constitucional de Chile Rol No, 1373-2009, 22 de junio de 2010.

lo cual los jueces y magistrados requieren de un *status* jurídico especial; estableciendo en este punto una independencia externa y una independencia interna. La independencia externa se refiere a que los otros Poderes Estatales no intervengan en el ejercicio de sus competencias; mientras que la independencia interna trata sobre la amplitud que los jueces tienen para resolver los casos incluso dentro del propio Poder Judicial, siempre que se encuentren sometidos a la legalidad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido la prohibición que incluso a través de juicio político, se analice las actuaciones jurisdiccionales de los jueces, ya que ello es violatorio al principio de independencia judicial, pues no solo aqueja al juez destituido sino que se afecta a la colectividad al no poder contar con jueces independientes, vulnerando su garantía al debido proceso,

La motivación como garantía del debido proceso dentro del derecho en general tiene su fundamentación en cuanto se garantiza al ciudadano, el conocer las razones por las cuales la administración o entidad judicial según sea el caso, opta por determinada decisión, además le permite apelar con certeza en caso de encontrarse disconforme con la resolución emitida.

IV Bibliografía

JURISPRUDENCIA

Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182.

Caso Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266.

Caso Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268.

Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193.

Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.

Corte Constitucional del Ecuador para el Periodo de Transición, sentencia No. 069-10-SEP-CC, caso No. 0005-10-EP

Corte Constitucional de Colombia, sentencia No. T-991/12

Corte Constitucional de Colombia, sentencia No. T-360/15

Resolución Tribunal Constitucional Ecuatoriano No.677-99-RA-I.S. Número 677.(Quito, 18 de noviembre de 1999)

Tribunal Constitucional de Chile, Rol No. 766-2007, 25 de junio de 2008.

Tribunal Constitucional de Chile, Rol No. 1448-2009, 7 de septiembre de 2010.

Tribunal Constitucional de Chile, Rol No. 576-2007.

Tribunal Constitucional de Chile Rol No, 1373-2009, 22 de junio de 2010.

JURIDICA

Constitución Política de Ecuador 1998

DOCTRINA

ALVAREZ CONDE Enrique, Curso de Derecho Constitucional, Madrid, Tecnos, 2000.

COUTURE Eduardo, Fundamentos de derecho procesal civil, Buenos Aires. 2002

FERNANDEZ SEGADO Francisco, La Teoría jurídica de los Derechos Fundamentales en la Doctrina Constitucional, en revista Española de Derecho Constitucional, año13, No 39, 1993.

GARCIA PINO Gonzalo y CONTRERAS VASQUEZ Pablo, El Derecho a la Tutela Judicial y al Debido Proceso en la Jurisprudencia del tribunal Constitucional Chileno, Estudios Constitucionales año 11 No. 2.

NAVARRO BELTRAN Enrique, El Debido Proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Chile, en Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Bogota, 2013.

OYARTE Rafael, Derecho Constitucional Ecuatoriano y Comparado, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2014.

SALGADO Hernán, Instituciones Políticas y Constitución del Ecuador, Quito, 1987.

SOTO KLOSS Eduardo, Derecho Administrativo Bases Fundamentales, Tomo II Principio de Juridicidad, Edit. Jurídica de Chile.